

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio Matrimonio Civil Rad: N°.2021-00044-00

JUAN MAURICIO ESCOBAR TORRES presentó demanda de Divorcio de matrimonio civil contra JENIFFER PAOLA GIL MONTENEGRO, a través de apoderada judicial, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

a) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto Artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.

b) En términos del numeral 2º del artículo 82 ibídem, deberá indicar cuál es el lugar de domicilio de las partes.

c) Deberá el extremo demandante, acreditar haber remitido a la demandada, por medio de correo electrónico o mediante envío físico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de matrimonio civil promovida por JUAN MAURICIO ESCOBAR TORRES en contra de JENIFFER PAOLA GIL MONTENEGRO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar al demandante, a la abogada MARÍA ELENA PACHECO MOTATO identificada con C.C.N°.66.847.215 y T.P.N°.83.578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de quien no se avistan sanciones disciplinarias luego de efectuada la consulta en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA (Juez)

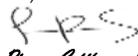


JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **10**, hoy, **26 de febrero de 2021**,
se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9
del Decreto 806 de 2020).


Juan Pierre Gutiérrez Salazar
Secretario

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92c70a305ecbc206bdab9039ca3738040ce40294f6b28483941adb6236ec5951**
Documento generado en 25/02/2021 03:46:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>